



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Amparo de pobreza
Radicado	05129-31-03-001-2022-00001-00
A.I.	428
Solicitante	María ELcy Holguin Toro
Asunto	Concede amparo de pobreza

La señora María Elcy Holguin Toro, solicita se le conceda amparo de pobreza a fin de que se le designe un profesional del derecho que lo asista en un proceso de solicitud de nombramiento de persona de apoyo a favor de Blanca Rosa Toro de Holguin.

La naturaleza jurídica de la institución del amparo de pobreza busca garantizar el equilibrio y la igualdad de las partes en un proceso, asegurando la defensa de los derechos; con él se exime de las cargas de carácter económico como son los honorarios de los abogados, de los peritos, las cauciones y otras expensas.

El artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, establecen que “*se concederá el amparo de pobreza a personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menos cabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...)”

En el presente caso, la solicitud reúne los requisitos legales, cómo quiera que bajo la gravedad de juramento, la solicitante afirmó que no se halla en capacidad económica para atender los gastos del proceso, solicitando la designación de un profesional del derecho que la asista, sin que hubiere designado uno por su cuenta, motivo por el cual este Juzgado, teniendo en cuenta los abogados que ejercen habitualmente su profesión en los Despachos que conforman este Circuito, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, nombrará a un profesional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia,

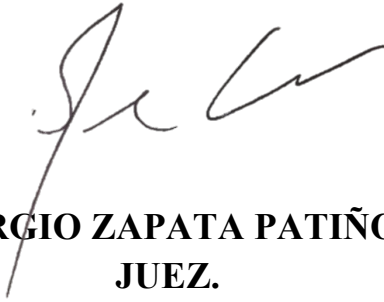
RESUELVE

PRIMERO: Se concede el beneficio de amparo de pobreza a María Elcy Holguín Toro.

SEGUNDO: Designar cómo apoderado de la amparada para que la represente en el proceso judicial que se pretende al doctor Henry Esteban Mejía Gómez, cuya dirección es Cra 43A No. 7-50 oficina 812, teléfonos 304 327 27 26, correo electrónico: henryesteban90@hotmail.com

TERCERO: Notifíquese la designación y adviértasele que este cargo será de forzoso desempeño el designado deberá manifestar su aceptación, o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, sino lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE.



SERGIO ZAPATA PATIÑO
JUEZ.